

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Diputación Provincial de Logroño

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre distintos frutos de la tierra que se cosechan en la provincia

Artículo primero.—La Diputación Provincial de Logroño haciendo uso del derecho que le conceden los art.º 210 párrafo 3.º y 222 letra B) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1.925, establece un arbitrio sobre la producción de cerezas, albaricoques, melocotones, ciruelas, guindas, manzanas, peras, membrillos, almendras, avellanas, nueces, uva y aceitunas que se cosechen en el territorio de la provincia.

Artículo segundo.—Las tarifas del arbitrio serán las siguientes.

Tarifa a) Para la producción de cerezas, albaricoques, melocotones, ciruelas, guindas, manzanas, peras, membrillos, almendras, avellanas, nueces, con un gravamen de 2'10 pesetas quintal métrico.

Tarifa b) Para la producción de uva para el consumo o vinificación con un gravamen de 0'70 pesetas quintal métrico.

Tarifa c) Para la producción de aceituna destinada o no a la elaboración del aceite con un gravamen de 3 pesetas quintal métrico.

Artículo tercero.—Quedan obligados al pago del arbitrio todos los cosecheros de los frutos gravados ya sean propietarios, colonos o aparceros de los terrenos que los produzcan.

Artículo cuarto.—El arbitrio se establece con carácter permanente como recurso ordinario de la Diputación Provincial y para que sus productos considerados como renta propia de la Corporación puedan aplicarse lo mismo al sostenimiento de sus cargas corrientes que de garantía para sus operaciones de crédito presentes y futuras.

Artículo quinto.—La recaudación de este arbitrio podrá efectuarse por los Ayuntamientos de la provincia, a cuyo efecto todos los productores de los frutos, antes del 1.º de noviembre de cada año, presentarán ante el Ayuntamiento donde radiquen sus fincas, una declaración jurada del número de quintales de cada fruto, obtenidos en la cosecha del año de la cual se librará el oportuno justificante.

La Diputación podrá señalar otra fecha para la presentación

de la declaración jurada en aquellos productos que como la oliva no se haya terminado la recolección en la fecha indicada en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—En el plazo de diez días siguientes a la espiración del período de presentación de las declaraciones juradas, los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial una relación por duplicado justificativa de las declaraciones presentadas por los cosecheros.

Los productores del término municipal de Logroño presentarán en el mismo plazo indicado sus declaraciones en el Negociado de arbitrios de la Diputación Provincial.

Artículo séptimo.—Examinadas y aprobadas por esta Corporación las relaciones remitidas y resueltos los reparos que se hubiesen formulado, ésta señalará el día en que deba empezar la cobranza, que se abrirá en las Depositarias de los respectivos Ayuntamientos y en la de esta Diputación, por un período de 30 días, transcurrido el cual los recibos pendientes de cobro serán exigidos por la vía de apremio con los subsiguientes recargos.

Artículo octavo.—Los propietarios o cultivadores de los terrenos en que se haya efectuado la cosecha, los de los comercios en que se expendan y los de las industrias en que se verifique su transformación industrial, serán responsables subsidiariamente del pago del arbitrio en el caso de insolvencia de los cosecheros obligados al pago del mismo, así como en la penalidad en que hubieran podido incurrir los mismos, por ocultación, a cuyo efecto podrán obligar a los cosecheros, a que les exhiban en el momento de la venta o transformación del producto, justificantes acreditativos de haber presentado la oportuna declaración jurada y satisfecho su importe, o el recibo provisional que acredite el pago del arbitrio.

Artículo noveno.—Procediendo los Ayuntamientos a la recaudación del arbitrio, deberán llevar contabilidad separada de las cantidades que reciban por pago del mismo las que ingresarán en su Caja en concepto de depósito y a

disposición de la Diputación, y de las que entregarán el oportuno recibo talonario al contribuyente, anotándolo en un libro, que abrirán diligenciado por el Interventor o Secretario en su caso en el que conste el número del talón, fecha de expedición, nombre del contribuyente, finca productora, número de quintales y cantidad recibida.

Artículo décimo.—A los efectos de facilitar a los cosecheros la venta y transformación de sus productos y con el fin de que con motivo de lo establecido en el artículo octavo de esta Ordenanza, no se les ponga inconvenientes por los compradores o industriales encargados de la transformación de los mismos, en cualquier época del año en que un cosechero desee satisfacer el arbitrio de una parte de su cosecha, podrá efectuar el pago en la Caja municipal o provincial correspondiente, a cuenta del total que en su día le corresponda por toda su cosecha, a cuyo efecto se le librará un recibo provisional en el que conste la cantidad de kilos a que se refiere el recibo, nombre del vendedor, el nombre del comprador del fruto, el importe del recibo y la cosecha anual a que se refiera.

Dichos recibos serán luego admitidos por las Cajas municipales y provinciales como entrega a cuenta del total que corresponda a cada cosechero por la anualidad correspondiente, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por estas Ordenanzas, y deberán extenderse por duplicado, consignándose en uno de ellos la palabra «Duplicado» escrita en caracteres bien visibles y aún a ser posible en distinto color del original para que quede en poder del comprador del fruto, el cual tendrá la obligación de exhibirlo a los Agentes o Inspectores del arbitrio que le requieran para ello.

Artículo once.—Los Ayuntamientos ingresarán en los diez días siguientes al cierre del plazo de recaudación voluntaria del arbitrio, en la Caja provincial, las cantidades recibidas justificándolas con la correspondiente certificación de ingresos que expedirá el Interventor o Secretario Interventor del mismo.

Por la administración y recaudación del arbitrio, percibirán los Ayuntamientos el 7 por ciento de las cantidades que se recauden en período voluntario de cuyo importe abonarán la retribución que estimen conveniente a los funcionarios municipales encargados del servicio.

La Diputación podrá aumentar el referido tanto por ciento o designar alguna cantidad en sus presupuestos para premiar a los funcionarios municipales que se hagan acreedores a ello por su gestión.

Artículo doce.—De los ingresos obtenidos, el cinco por ciento se destinará a los servicios de inspección que podrán llevarse a cabo por personal del Negociado de arbitrios provinciales o empleados municipales según disponga la Presidencia de la Diputación.

A los efectos indicados la Diputación consignará en su presupuesto las cantidades correspondientes para el abono de la retribución designada a los Ayuntamientos, así como para premios, participaciones y otros gastos del servicio de inspección.

Artículo trece.—Son defraudadores del arbitrio:

a) Los cosecheros que no presenten las declaraciones exigidas en esta Ordenanza.

b) Los productores que falseasen las declaraciones que están obligados a presentar.

c) Los que resistan a los Agentes de Ayuntamiento o de la Excma. Diputación, en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio.

d) Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar a la Excma. Diputación Provincial de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo catorce.—La administración provincial reclamará todos los antecedentes y documentos necesarios de particulares, autoridades, y funcionarios de cualquier orden para la investigación de este arbitrio y muy especialmente una declaración jurada detallada suscrita por los compradores de los artículos grabados en esta Ordenanza, con expresión del nombre, apellidos,

domicilio y cantidad adquirida a cada uno de los vendedores. Podrá igualmente enviar delegados e inspectores para la revisión de libros; talonarios, etc. a cuyo efecto tendrán la misma consideración que los funcionarios de Hacienda y municipales dentro de su cometido.

Artículo quince.—Cuando se acordare por la Diputación una visita de inspección a un Ayuntamiento, fundada en la aplicación de esta Ordenanza, los gastos que origine serán de cuenta de la Corporación inspeccionada, si de la misma resultare la existencia de faltas comprobadas por negligencia o infracción de la administración del arbitrio y de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza, siendo siempre responsable (el exacto cumplimiento de la misma los Alcaldes, Secretarios, Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos.

Artículo dieciseis.—Las cantidades que deban ser exigidas por la vía de apremio, por no haberse hecho efectivas en el período voluntario de cobranza, lo serán con arreglo a los preceptos reglamentarios sobre la materia.

Artículo diecisiete.—El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, se castigarán por la Presidencia de la Diputación, con multas de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de que en los casos en que resulte ocultación o defraudación se impondrá al responsable, la sanción del duplo al quintuplo de la cantidad ocultada o defraudada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 y siguientes del Estatuto provincial y en lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Inspección de la Hacienda pública.

Artículo dieciocho.—No prescribirá el cobro del arbitrio hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto Provincial.

Artículo diecinueve.—Esta Ordenanza empezará a regir en primero de enero de 1941 o en fecha posterior si para entonces no ha sido aprobada por la Superioridad continuando en vigor en años sucesivos mientras la Corporación provincial no acuerde su modificación o derogación.

Logroño, 2 de octubre de 1940.
—La Comisión de Hacienda, Hilario Amelivia.—Félix Gutiérrez.—Alejandro Jiménez.—Rubricados.—Sesión extraordinaria del día 2 de octubre de 1940.—Se acordó aprobarla y que a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para remitirse a la autorización por la Superioridad.—Logroño, 4 de octubre de 1940.—El Presidente, Hilario Amelivia.—P. A. El Secretario.—Germán González.—Rubricados.—Es copia.—El Presidente, Hilario Amelivia.

Diputación Provincial

Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en el Asilo y Manicomio provincial.

Artículo 1.º. En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por servicios y estancias en el Asilo y Manicomio provincial.

Artículo 2.º. Están comprendidas en esta Ordenanza: A) la estancia en habitaciones de distinguidos en el Manicomio. B) La estancia en habitaciones de medio pensionistas en el Manicomio. C) Las que causen los dementes y albergados no pobres de solemnidad, conceptuados como pudientes, en sala general. D) Las que causen los dementes y albergados como no pudientes o pobres de solemnidad en sala general, y que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar este el importe de las estancias que devenguen.

Artículo 3.º. La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º. Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los establecimientos propios de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha en razón a la densidad de cada Municipio, se determina el derecho de los Ayuntamientos a albergar en el Asilo o Manicomio a un acogido o demente por cada 500 habitantes de hecho en la localidad o fracción de dicha cantidad, no considerándose con derecho a un albergado más, cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo, no sobrepase del 10 por 100 (diez por ciento) del mismo.

Artículo 5.º. Los Ayuntamientos que por su vecindario tengan derecho a tres o más albergados, solo podrán ingresar en concepto de gratuitos, la tercera parte de dicho número en el Manicomio.

Artículo sexto. El derecho al ingreso en el Asilo y Manicomio, estará supeditado a las disponibilidades del local, pudiendo el Director Médico del Manicomio, establecer un turno en relación con la urgencia de la reclusión, dentro de la antigüedad de la solicitud.

Artículo séptimo. Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

Estancias	Pesetas
Manicomio: Distinguidos, importe mínimo por estancia	10'00
Manicomio: Medio - pensionista importe mínimo por estancia	6'00
Manicomio y Asilo: Dementes y asilados en sala general, pobres de solemnidad o no pudientes, a cargo de los Ayuntamientos	3'00
Id. id. Dementes y asilados en la sala general, calificados como pudientes, según la siguiente tarifa:	
Por sueldos, contribuciones, etc., etc. que figuren a nombre del interesado o cabeza de familia obligado al pago.	
Sueldos	Pesetas
De 10.001 a 15.000 o más	8'00
De 8.001 a 10.000	6'00
De 6.501 a 8.000	5'00
De 5.001 a 6.500	4'00
De 4.001 a 5.000	3'25

Por contribución

Líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria, urbana y cuota industrial, considerando esta última, elevada a cinco veces, con una base proporcional a las primeras.

Pesetas	Pesetas
5.000 en adelante	8'00
4.501 a 5.000	7'00
3.001 a 4.500	6'00
2.001 a 3.000	5'00
1.501 a 2.000	4'50
1.001 a 1.500	3'50
750 a 1.000	3'25

Por las utilidades en total que le hayan sido estimadas en el repartimiento general respectivo, a la persona obligada al pago de estancias, tomando como punto de partida, las que se atribuyen a un obrero agrícola en la localidad, representadas por la unidad.

Veces	Pesetas
Más de 4 hasta 6	3'25
Más de 6 hasta 8	4'00
Más de 8 hasta 10	5'00
Más de 10 hasta 12	6'00

En la capital de la provincia y Cabezas de partido que no se halle establecido el repartimiento, para los que carezcan de sueldo o contribución, o que aún teniendo, tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de cédulas personales.

Cédulas	Pesetas
De la clase 4.ª en adelante	15'00
De la clase 5.ª	10'00
De la clase 6.ª	8'00
De la clase 7.ª	6'00
De la clase 8.ª	5'00
De la clase 9.ª	3'25

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20% sobre el importe indicado, cuando con el cabeza de familia vivan más de cuatro hijos menores de 18 años.

Artículo octavo. Cuando los obligados al pago hayan de verificarlo según el apartado 3.º, con arreglo a la última clase (4 hasta 6 veces) las utilidades de un obrero agrícola, no se le reconozcan otras utilidades que las de la parte personal y justifiquen tener en su compañía 4 o más hijos menores de 16 años o impedidos para el trabajo habrá de someterse el caso a la Comisión Gestora quien previos los informes que estime procedentes resolverá si procede o no declarar-le pudiente o pobre a dichos efectos.

Artículo noveno. Las solicitudes para el ingreso de acogidos o presuntos dementes en el Asilo o Manicomio provincial se remitirán a esta Diputación con la antelación necesaria por conducto de la Alcaldía de la localidad respectiva a la que habrá de acompañarse además de las certificaciones acreditativas de la edad, naturaleza, vecindad y enfermedad probable en su caso, otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde engu su residencia o vecindad legal el cabeza de familia con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o las que en lo sucesivo puedan acordar.

Si en virtud de la certificación últimamente indicada y de conformidad a las tarifas de la presente Ordenanza fuera clasificado

como pudiente el cabeza de familia y posteriormente resultase pobre o insolvente, el importe de las estancias devengadas correrá a cargo del Ayuntamiento instructor del expediente.

Se exceptúa el requisito de previa presentación de la documentación los ingresados por imperativo de las Leyes generales de Beneficencia o en virtud de órdenes de las autoridades militares, judiciales o gubernativas.

Las estancias que causen los ingresados según párrafo anterior serán a cargo del Ayuntamiento de su naturaleza siempre que la Corporación de referencia no acredite documentalmente que el pago corresponde a otro municipio por haber ganado el causante en el mismo su vecindad legal.

Artículo diez. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anteriores, de la Excm. Diputación y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo once. El abono de los derechos comprendidos, en los conceptos mencionados, se hará mediante ingreso directo en la Caja provincial por meses o trimestre vencidos o anticipados, según acuerde la Comisión en cada caso y su clasificación y administración corresponde a Intervención de fondos provinciales.

Artículo doce. Para el cobro del importe de los derechos indicados, será de aplicación lo dispuesto en el estatuto de recaudación vigente.

Artículo trece. Los Ayuntamientos interesados podrán pedir la baja de los albergados que excedan del cupo señalado, para lo cual designarán un comisionado que previa presentación de los documentos que le acrediten como tal, en la Administración del Asilo, se haga cargo de los mismos.

Artículo catorce. El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran cinco años, que establece el artículo 288 del Estatuto provincial.

Artículo quince. Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio 1941, una vez aprobada y se entenderá prorrogada en los sucesivos mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Logroño 2 de octubre de 1940.—La Comisión de Hacienda: Hilario Amelivia.—Félix Gutiérrez.—Alejandro Jiménez.—Rubricados.—Sesión extraordinaria del día 2 de octubre de 1940.—Se acordó aprobarla y que a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 4 de diciembre de 1931, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para remitirse a la autorización por la Superioridad.—Logroño 4 de octubre de 1940.—El Presidente: Hilario Amelivia.—P. A. El Secretario: Germán González.—Rubricados.—Es Copia.—El Presidente: Hilario Amelivia.—

Ordenanza para la exacción del «Timbre Provincial»

En virtud de la facultad concedida por el apartado A) del ar-

Ayuntamiento de Valgañón

Subasta de productos maderables y forestales de este Municipio

2505

Relación de los productos forestales señalados y concedidos por la Superioridad y que han de enagenarse en pública subasta a pliego cerrado debidamente reintegrado y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas que para estas subastas tiene señalados la Jefatura provincial de Montes y al económico-administrativo fijado por el Ayuntamiento y que obra en la Secretaría del mismo.

N.	Nombre de los Montes	Clase de aprovechamiento	Metros cúbicos	Leñas Gruesas Este-reos	Rama-je E.	Tasación Pesetas	Indemnización Pesetas
1	Corrales-Zamaquería	90 hayas	63 700			3 185	118 25
2	Idem.	90 hayas	74 920			3 746	138 70
3	Idem.	45 hayas	128 920			9 004 40	257 70
4	Idem.	Brezo			100	75	9 50
5	Idem.	Yeso	100 000			120	12 20
6	Dehesa Zaballa	Limpia y entresaca roble		300	200	650	102 25

Las subastas se celebrarán en el Salón de sesiones de esta casa de Ayuntamiento el día 25 de octubre próximo, comenzando a las nueve y media y con intervalos de media hora cada una.

Valgañón, 28 de septiembre de 1940.

El Alcalde.

título 219 del Estatuto provincial se crea el «Sello o Timbre provincial» que grabará los documentos que expida o en que entienda la Exma. Diputación provincial, en forma que se regula en la presente Ordenanza.

1.º La exención se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de Timbre provincial que serán adheridos al documento.

2.º La expedición del Timbre provincial correrá a cargo de la Depositaria provincial, la que rendirá cuenta trimestral de los mismos.

3.º Con el Timbre provincial deberán reintegrarse todos los documentos que a continuación se expresan:

a) En toda solicitud o instancia que se dirija a la Corporación por particulares o Sociedades, un sello de 1'50 pesetas salvo las suscritas por personas que tengan la consideración legal de pobres.

b) En las certificaciones de acuerdos o antecedentes obrantes en las oficinas provinciales que sean expedidas a instancia de parte, se estampará un sello de 2 pesetas por pliego si se trata de asuntos del ejercicio corriente, aumentándose en 1 peseta por cada año de antigüedad del documento a que se refiera.

c) En los recibos de presentación de instancias o solicitudes un timbre de 0'25 pesetas.

d) En los libramientos que se expidan por obras, servicios o suministros se satisfará el sello provincial por los preceptores en la forma siguiente:

Pesetas

Hasta 5 pesetas	exento
De 5-01 hasta 500	0'25
De 250-01 hasta 250	0'50
De 500-01 hasta 500	0'75
De 750-01 hasta 1.000	1
De 1.000-01 hasta 2.000	3
De 2.000-01 hasta 5.000	5
De 2.500-01 en adelante a razón del uno por mil o fracción.	

Cuando concurren varias cuentas en un solo libramiento, se estampará en cada cuenta el Timbre correspondiente a la misma.

e) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes, dietas, pensiones o jubilaciones, a excepción de los jornaleros, se fijará un timbre con arreglo a la siguiente escala.

Pesetas

Hasta 250	0'15
De 250-01 hasta 500	0'25
De 500-01 hasta 1.000	0'50
De 1.000-01 hasta 2.000	1

f) Se reintegrarán con Timbre provincial los Títulos o credenciales de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, con sujeción a la siguiente escala:

Pesetas

Hasta 3.000	1'50
De 3.000-01 a 5.000	7'50
De 5.000-01 a 7.500	15
De 7.500-01 a 10.000	37'50
De 10.000-01 a 15.000	75

en la diligencias de ascenso inferiores a 3.000 ptas. un sello de 3 ptas y de 7'50 ptas. cuando sea superior.

g) En el bastanteo de poderes y autorizaciones delegando la facultad de cobro en otra persona,

se fijará un timbre de 3 p.s. tas.

h) En los resguardos de depósitos provisionales y definitivos que se constituyan en la Caja provincial para optar a subasta o concursos se estamparán timbres provinciales en la cuantía del uno por cien del importe de los mismos.

i) En los recibos que se expidan de proposiciones presentadas a favor de los concu-santes se fijará un timbre de 2 pesetas.

j) En todas las proposiciones de subastas o concursos, sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, llevarán un timbre de 3 pesetas.

k) En las hojas declaratorias de cédulas personales que se presenten fuera del plazo señalado por la administración del impuesto se exigirá un sello de 0'25 pesetas.

l) En las certificaciones expedidas por extravíos de cédulas personales y solicitadas por los particulares se aplicará un timbre de 2 pesetas cuando la cédula sea de cuantía superior a 3 pesetas y de 0'25 en los demás casos.

II) En los permisos para ejecución de obras o instalaciones en las Vías provinciales o caminos vecinales se fijará un timbre equivalente al 5 por ciento de los derechos de tarifas vigentes.

4.º Quedan exceptuados del pago del Timbre provincial los documentos que hagan referencia a

Haberes de nodrizas internas y externas

A expósitos y acogidos

De devoluciones de niños

Los libramientos a los cuales sirven de justificantes documentos reintegrados con el timbre provincial.

Los documentos que se expidan a instancia del Estado, Provincia o Municipio para asuntos oficiales.

Los que por ley están exceptuados.

Las retribuciones por jornales.

5.º Los timbres se inutilizarán escribiendo sobre cada uno la fecha del documento.

6.º No se admitirán en las oficinas provinciales ningún documento que carezca de estas formalidades, y el funcionario que diere curso a documentos no reintegrados será personalmente responsable y vendrá obligado a abonar su importe.

Esta Ordenanza regirá desde 1 de enero de 1941 y se entenderá subsistente mientras la Diputación no acuerde su modificación.

Logroño, 2 de octubre de 1940. —La Comisión de Hacienda, Hilario Amelivia —Félix Gutiérrez.

—Alejandro Jiménez.—Rubricados.—Sesión extraordinaria del día 2 de octubre de 1940.—Se acordó aprobarla y que a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para remi-irse a la autorización por la Superioridad.—Logroño 4 de octubre de 1940.—El Presidente, Hilario Amelivia.—P. A. El Secretario, Germán González.—Rubricados.—Es copia: El presidente, Hilario Amelivia.

Obras Públicas

ANUNCIO

2495

D. Ramón Terroba, como Director Gerente de la S. A. "Electra Recajo" presenta proyecto para el tendido de línea a 5.000 voltios desde la Central de Anguiano a las obras de la presa de un salto de agua que establece en el Río Najerilla en término de Brieva de Cameros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas.

A continuación se inserta la Nota-extracto del proyecto a que se refiere este anuncio.

Logroño, 28 de septiembre de 1940.

El Ingeniero Jefe

J. Carracido

NOTA DE PUBLICACION

D. Ramón Terroba, como Director Gerente de S. A. "Electra Recajo" solicita autorización para el tendido de línea a 5.000 voltios desde la Central de Anguiano a las obras de la presa de un salto de agua que establece en el Río Najerilla en término municipal de Brieva de Cameros.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

La Sociedad Anónima Electra Recajo ha obtenido la concesión de aprovechamiento hidráulico en el Río Najerilla, término municipal de Brieva de Cameros, y desea que las obras den comienzo en el menor plazo posible y en cuyo proyecto figura el tendido de una línea aérea que transporte la energía producida en el nuevo salto al que actualmente tiene en explotación en Anguiano.

Con objeto de facilitar las obras se proyecta el tendido de una línea a 5.000 voltios desde la Central de Anguiano hasta el emplazamiento de la presa proyectada. De esta forma se podrán hacer diferentes derivaciones en los sitios adecuados para poder efectuar las obras en las debidas condiciones de economía y rapidez.

Esta línea irá sobre poste de madera a causa de las dificultades actuales para adquirir postes melálicos, y tendrá carácter provisional siendo desmontada al terminar las obras de construcción del Salto.

Trazado de la línea.—La línea que se proyecta irá en su primera parte próxima al canal del Salto de Anguiano y por encima de él cruzando la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio en su km. 112: esta parte tendrá una longitud aproximada de 4.500 metros.

La línea seguirá hasta el monte Ordánula; propiedad de la Electra Recajo, en donde irá emplazada la nueva Central. Desde este punto su trazado será sensiblemente paralelo al del canal en en proyecto, cruzando el Camino vecinal de Brieva y seguirá su curso hasta el proyectado emplazamiento de la presa en el término municipal de Ventrosa. La longitud de este segundo trozo será también de unos 4.500 metros.

La línea tendrá una longitud total de 9 km, irá en poste de madera de pino creosotado, con de hierro galvanizado. Los cruces se harán con viguetas de hierro cogidas en cemento y poste de pino al nivel del terreno, doble aislador y doble hilo fiador.

Casacterísticas de la línea.

Altura de los postes sobre el suelo	8 m.
Diámetro medio	0'20 id.
Vano entre postes	50 id.
Diámetro del cable conductor	6 m/m
Sección del cable conductor	25 m/m ² .
Sección de hilo fiador	25 id.

Corriente alterna trisásica en conducción trifilar.

Tensión de servicios 5000 vtiós
Potencia a transportar
W=200 KW
Frecuencia 50 períodos p. s.
Los postes serán de madera de pino inyectados y creosotados y tendrán como mínimo 9'50 metros de longitud. Los metálicos tendrán una altura total de 9 metros.

Aisladores
Serán de porcelana, de doble campana, para una tensión de servicio de 5.000 voltios. Si no se encuentran de éstos se colocarán de vidrio de las mismas características, probados a 15.000 voltios en seco y a 10.000 y bajo lluvia, montados en soportes curvos de hierro galvanizado sujetos con horquillas. En los postes metálicos serán sobre soportes rectos con tuerca y contra-tuerca; dos de ellos sobre la cruceta y el central en la parte superior de la columna. Las retenciones se efectuarán con hilo de cobre recocido de un m. m. de diámetro. Irán colocados en los postes de madera dos a un lado y uno al otro del poste de forma que la distancia entre cada uno de los hilos sea de 0'825 m. En los postes de hierro los hilos guardarán entre sí la misma distancia de 0'825.

Cable fiador
Será de acero galvanizado de 25 m/m² de sección. Irá colocado en todos los cruces y en su eolación se cumplirá lo ordenado en el Reglamento.

Interruptores y pararrayos
Los interruptores serán automáticos. Los pararrayos serán del tipo de caída catódica.

Todos los terrenos que atraviesa la línea se hallan situados en el término municipal de Anguiano y son los siguientes:

Vicente Llaría, Anselmo Soto, Casimiro Díez, Lorenzo López, Bartolomé López, Predro Rueda, Marcos Moreno, Mateo Díez, Macario Moreno, Pedro Sáenz, Lorenz Cervino, Mateo Díez, José Díez, Nicanor Herce, Modesto Ibáñez, Juan Muñoz, José León, Tomás Ibáñez, Sebastián Baquero, Mariano Ibáñez, Francisco Rueda.

Logroño, 28 de septiembre de 1940.

El Ingeniero Jefe
J. Carracido.

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Abastecimientos

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes por telegrama postal de fecha 27 del pasado, comunica a este Gobierno lo siguiente:

“Prohibirá V. E. terminante el que se sacrifique para su industrialización ganado de cerda con peso inferior a 80 kgs. A los contraventores de esta disposición se les decomisara el ganado, que automáticamente será destinado al consumo en fresco aplicándoseles fuerte sanción”.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 4 de octubre de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Como ampliación a la orden

dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relacionada con el precio de venta en vivo, en canal y al público de los lechones de ganado de cerda y que fueron publicados en la Prensa se hace constar que los citados precios se refieren a animales de 80 kilogramos de peso como máximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 4 de octubre de 1940.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

2458

D. Salvador Sánchez Terán, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de abintestado promovidos por el vecino de Zaragoza, D. Cecilio Santiago Gil Royo, viudo, mayor de edad, industrial, por fallecimiento de su esposa, D^a. Petra Rocandio Velasco, vecina que fué de esta ciudad, cuyo obito ocurrió el día 14 de octubre de 1935 en el Asilo de las Hermanitas de los Pobres en cuyos autos se acordó anunciar la instrucción de dicho expediente, para que las personas que se crean con derecho a la misma comparezcan a reclamarla en término de 30 días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente que firmo en Logroño, 16 de septiembre de 1940.

El Juez de Primera Instancia
Salvador Sánchez Terán

EDICTO 2457

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a D. Carlos Ruiz Ayesta de 34 años, empleado y vecino de Bilbao cuyo actual paradero y domicilio se ignora a fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado para recibirle de claración y ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en la causa número 173-1940 que se sigue por hurto de 156 pesetas a dicho Carlos Ruiz, apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo marcado a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Logroño, 5 de septiembre de 1940.

El Juez Instrucción

REQUISITORIA

2473

Por la presente se llama a los dueños de dos caballerías, mulas recogidas en el pueblo de Manzanares de Rioja, cuyas señas son las siguientes:

Alzada, siete cuartas; color castaño obscuro, casi negras; una un poco más clara, con la capa o bozo rojos, una también un poco más clara que la otra, desherradas, al parecer han esta-

do herradas de las manos sin más señas, por no tener marca ni hierro, las cuales fueron encontradas abandonadas en el pueblo de Manzanares de Rioja, una atada a un árbol y la otra suelta.

Preguntó por ellas un gitano de unos 34 años de edad, color moreno, regordete, estatura regular, vestía pantalón obscuro, chaqueta clara con rayas, pañuelo blanco al cuello, boina grande negra en la cabeza, muy bien portado, calzaba alpargatas, sin poder precisar color, ojos grandes. Se llama a éste por medio de la presente y se suplica a las autoridades de todo orden que procedan a la busca, captura y conducción del mismo a este Juzgado poniéndolo en la Cárcel a disposición del que suscribe.

Santo Domingo de la Calzada, 20 de septiembre de 1940.
El Juez de Instrucción

Ayuntamiento de Logroño

2523

Aprobado por la Excm. Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 27 del actual el proyecto de Presupuesto ordinario de Gastos o Ingresos de este Municipio para el año 1941, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de aparición de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincial, en la Intervención municipal y a las horas de diez a trece la totalidad de los documentos que determinan los artículos 295 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda municipal y sus concordantes.

Durante el citado plazo y el de ocho días más también hábiles e inmediatamente siguientes a los anteriores a las horas de que también queda hecha mención los contribuyentes o Entidades interesadas podrán formular ante el Excmo. Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente con relación a los documentos cuya exposición al público se anuncia, debiendo hacerlo en su caso por escrito y por duplicado con el reintegro correspondiente a la vigente ley del Timbre del Estado y al Impuesto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 28 de Septiembre de 1940.

El Alcalde

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos

Almendra - Avellana

3.ª ZONA

En cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto último BOLETÍN OFICIAL de 20 del mismo mes disponiendo que los precios de almendra y avellana que han de regir

para la campaña 1940-41 serán los que rigieron para la anterior de 1939-40, esta Delegación recuerda que dichos precios son los siguientes:

Precios de compra de fruto en cáscara por los descascadores a los cosecheros:

Los 100 k pts.

Almendra común de Aragón	65
Idem común de Castellón	70
Idem Esperanza	75
Idem Langueta	85
Idem Marcona	90
Idem Planeta	75
Id. Mollar cáscara blanca	150

Avellana a razón de 1'30 ptas. la libra de 400 gramos o sea, 8'25 ptas en kilogramo, según rendimiento.

Los precios de compra por los almacenes oficiales de Zaragoza, Castellón y Reus, de fruta en grano son los siguientes:

Kilo / pts.

Almendra Amarga	3'50
Idem común de Aragón	4'5
Idem común de Castellón	4'30
Idem Esperanza	4'75
Idem Langueta	5'
Idem Marcona	5'
Idem Planeta	4'75
Id. Mollar cáscara blanca	1'50
Avellana en grano	3'40
Avellana en cáscara con rendimiento superior al 50 % de 16 m m.	1'30

Los almacenes oficiales recibirán también fruta en cáscara a los precios indicados.

Queda prohibida la venta por libras, sacos, caurteras, etc. etc. debiendo efectuarse toda operación por cien kilos.

Las pruebas de rendimiento avellana se efectuarán sobre muestra no menor de quinientos gramos.

Los industriales descascadores recibirán instrucciones directamente de esta Delegación.

En esta campaña, como en las anteriores, el precio fijado es solamente inicial y el precio definitivo se fija el terminar la campaña abonando al productor, por medio de derrama, la diferencia mayor o menor según sea la venta de fruto al extranjero.

Reus, 23 de septiembre de 1940

El Delegado de la 3.ª Zona

Luis Laclériga Guío

Anuncios Oficiales

ANUNCIO.

2455

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1941, se expone al público por el tiempo reglamentario, a fin de que pueda ser examinado y presentar reclamaciones

Por el presente se notifica a todos los deudores forasteros por repartos municipales de esta villa del año 1939 y anteriores la imposición del 20 por 100 de recargo sobre sus cuotas, más el cinco por ciento de interés conforme a ordenanza, si no han satisfecho sus cuotas para la fecha que se proceda a la expedición de la oportuna certificación ejecutiva.

Torrejilla sobre Alesanco 18 de Septiembre de 1940.

El Alcalde